



RESOLUCION No. CSJMER17-281
27 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00205 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Pastor Novoa Huertas, quien actúa en calidad de accionante en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 006 2017 00587 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Pastor Novoa Huertas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Pastor Novoa Huertas, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-205, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 006 2017 00587 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, como quiera que el 14 de julio de 2017, radicó Incidente de Desacato y el día 18 del mismo mes y año, el Juzgado ordenó requerir a la accionada, ingresando al despacho el 27 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha se haya adoptado ninguna decisión y en el Despacho vigilado, le responden que hasta que la entidad accionada no responda el requerimiento no se puede decidir al respecto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 7 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 9 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2037 de 10 de noviembre de 2017, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Sin encontrar suficientes los argumentos señalados por el Juez vigilado, mediante Auto CSJMEAV 17- 25 de 24 de noviembre de 2017, se dio apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la que se le concedió el término de 3 días al funcionario accionado para

rendir sus descargos acerca de los hechos narrados por el quejoso, escrito que fue presentado el 11 de diciembre del año en curso.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Diego Fernando Vargas Castellanos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 14 de julio de 2017, el accionante presentó Incidente de Desacato al fallo de tutela, el día 18 del mismo mes y año, previo a abrir el trámite incidental, se requirió a la entidad accionada, para verificar su cumplimiento en un plazo de 48 horas y el 10 de octubre de 2017, se observó solicitud del accionante para dar impulso incidente, el 16 de noviembre de 2017, se evidencia constancia del Secretario del Despacho, en la que manifestó que la entidad accionada ha reconocido incapacidades al accionante y se encuentra pendiente de realizar el respectivo pago de las mismas y el 17 de noviembre del año en curso, el Despacho dispone continuar con el trámite, ordenando pruebas.

En el informe rendido por el funcionario vinculado en el que señaló que a la fecha no se ha decretado apertura formal al Incidente de Desacato, por cuanto no existe certeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de junio 30 de 2017, que conllevó a disponer mediante auto comisionar a la Policía Nacional de Bogotá para que individualice e identifique al Gerente y/o Representante Legal de Coomeva EPS e igualmente solicitar certificado de existencia y representación a la Cámara de Comercio de la entidad accionada y escuchar en Declaración a la Directora de la Oficina de Villavicencio. Y se dejó constancia que en el expediente, que el estado de las incapacidades del accionante están reconocidas y pendientes de pago.

Así mismo, en los descargos rendidos por el Juez vigilado, en el que manifestó que escuchada a la Directora de la Oficina de Villavicencio, se pudo establecer a las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por Coomeva son el Coordinador Nacional de Cumplimientos de Fallos de Tutela y su superior jerárquico, información que fue corroborada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, razón por la cual el Despacho vinculado dispuso la apertura formal del Incidente contra las mencionadas personas y se fijó fecha para escucharlos en Diligencia de Declaración y una efectuada la misma, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda dentro de los 10 días siguientes al auto.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde el momento en el que se radicó la solicitud de Incidente de Desacato hasta la fecha sin que se haya resuelto de fondo el trámite incidental; más aún se evidencia que el Juzgado vinculado, se ha tomado el tiempo para establecer a los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela en la entidad accionada y ha recaudado pruebas durante este lapso.

Así una vez determinados los responsables, procedió a abrir el incidente de desacato con auto de fecha 7 de diciembre de 2017, cuyo plazo para ser resuelto se vence el 12 de enero de 2018, debido a la Vacancia Judicial y se observa en las actuaciones registradas en el Sistema Justicia XXI, que el proceso ingresó al despacho el 18 de diciembre de 2017, por lo que no se observa que el Juez haya actuado con desidia o negligencia, sino por el contrario, realizó las gestiones judiciales de manera adecuada para evitar una indebida notificación que afectara el normal curso del trámite incidental.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por el funcionario vinculado, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales, sin que se haya afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido en el Incidente de Desacato, se ha dispuesto al recaudo de pruebas para garantizar la debida notificación de los accionados y el trámite se encuentra en tiempo de ser resuelto por el Juzgado requerido, por lo que no existe correctivo o anotación que realizar al funcionario vinculado y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 006 2017 00587 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, una vez culmine la Vacancia Judicial, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-205 de 7/nov/2017.